

María Vicenta GARCÍA SORIANO, <i>Jueces y Magistrados en el proceso electoral</i> (Miguel Ángel Alegre Martínez)	318
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Muñoz Machado, finaliza el capítulo incluyendo las aportaciones jurisprudenciales más interesantes:

A) La potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella no es necesariamente incompatible con el artículo 117.3 de la Constitución, pero requiere de reflexiones por el Tribunal Constitucional que vaya configurando los límites de ambos poderes del Estado. Al respecto, hay que tener en cuenta que esta potestad debe modularse en los casos en los que, a efectos de la protección de derechos concretos, la Constitución exige la autorización previa de un juez (art. 18.2 CE).

B) El artículo 24.1. CE impone una reinterpretación de los textos que en nuestro Derecho contienen las reglas respecto de la ejecutividad. Y una de esas reinterpretaciones debe consistir en que, cuando los interesados impugnen el acuerdo ejecutorio, los tribunales tengan ocasión de pronunciarse sobre su suspensión antes de que la ejecución haya tenido lugar efectivamente.

C) La jurisprudencia constitucional ha terminado por flexibilizar enormemente la exigencia de las vías administrativas previas. El derecho a la tutela judicial efectiva expresa aquí, al tiempo que exigencias propias del derecho al

proceso debido, la necesidad de que se desarrolle sin condicionamientos por los Juzgados y Tribunales. Es decir, impone la eliminación de todas las interferencias administrativas en los dominios de la reserva de jurisdicción en la medida en que tocan el núcleo de ésta.

D) La Administración no puede sacar ningún beneficio de su inactividad o de su silencio: tan pronto como se cumplen los requisitos legales para que el silencio se entienda producido, la vía jurisprudencial queda abierta.

E) En cuanto a los problemas planteados en sede de ejecución de sentencias contencioso-administrativas, afirma el autor que la perspectiva del artículo 117.3 CE permite tomar a los Tribunales la iniciativa de la ejecución por sí mismos, arrancando esta responsabilidad de manos de la Administración. El cambio en el análisis es crucial porque permite al Tribunal hacer efectivas condenas pecuniarias con cargo a la Administración, o tomar la iniciativa de ejecutar la sentencia ordenando que la ejecute persona distinta de la propia Administración condenada, aunque por cuenta de ésta.

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Profesora Titular de Derecho Procesal.
Universidad de Alcalá

GARCÍA SORIANO, María Vicenta, *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Colección «Cuadernos y Debates» n.º 95), Madrid, 2000. 405 pp.

I

Estando aún reciente la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mediante la LO 2/2001 de 28 de junio

sobre composición del Consejo General del Poder Judicial), y anunciándose en su Exposición de Motivos nuevas reformas futuras de la Justicia en nuestro país, resulta especialmente oportuno fijarse en

una faceta de la actuación de Jueces y Magistrados, de singular trascendencia en el funcionamiento de nuestro sistema democrático: la presencia judicial en los procesos electorales, bien como miembros de las Juntas Electorales, bien como encargados de resolver los diversos recursos previstos en nuestra legislación electoral. Esta doble tarea de los Jueces y Magistrados (en garantía, fundamentalmente, del derecho de sufragio), que encuentra su fundamento en los párrafos 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución, así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es objeto de regulación detallada en la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). En la obra *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, que a continuación comentaremos, se incluyen acertadas propuestas de reforma de la legislación electoral en esta materia, de cara a mejorar la eficiencia en la actuación judicial y a lograr la óptima garantía de los derechos fundamentales implicados. Consideramos, por tanto, que esta obra de la doctora María Vicenta García Soriano supone una valiosa aportación en un momento en que parece sentirse la necesidad de nuevas modificaciones normativas que afecten a la Administración de Justicia, no sólo en la propia LOPJ, sino también en otras disposiciones normativas que, como la LOREG, regulan aspectos de gran alcance relacionados con la misma¹.

1. La doctora GARCÍA SORIANO es autora, además, de un buen número de trabajos publicados con anterioridad, muchos de los cuales giran también en torno al Derecho electoral. De entre ellos podemos destacar: «Un aspecto polémico de la LO 5/1985 de Régimen Electoral General: el veto al acceso a los tribunales de justicia», Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, II Época, n.º 17, 1996, pp. 69-88; «El derecho de rectificación y sus peculiaridades cuando se ejerce por los actores del proceso electo-

II

En el Prólogo a la obra, la profesora Remedio Sánchez Ferriz (directora de la Tesis doctoral en la que tiene su origen la misma) nos dice, manteniendo la línea de trabajos anteriores², que los derechos fundamentales, «o forman parte de la cultura y del comportamiento social y político (...) o, contempladas sus garantías como técnicas de protección frente a sus violaciones, aquéllas acaban siendo simples mecanismos ortopédicos que difícilmente reparan el daño sufrido» (p. 19). De tal manera que, en lo que aquí nos concierne, resulta inevitable preguntarse sobre la idoneidad de las garantías jurisdiccionales de cara a una suficiente protección del derecho de sufragio. Y, en este sentido, la profesora Sánchez Ferriz entiende (p. 19) que la protección jurisdiccional de este derecho cuenta, al menos, «con una ventaja sobre la de los demás derechos fundamentales cual es la celeridad de la resolución (con todo, insuficiente en algunos casos como también expone la autora)».

Sin duda, la profesora García Soriano comparte estas inquietudes cuando

ral», Revista de Derecho Político, n.º 46, 1999, pp. 149-177. Asimismo, a ella corresponde la redacción de varios capítulos y apartados de la magnífica obra colectiva coordinada por L. COTINO HUESO y dirigida por R. SÁNCHEZ FERRIZ, *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza*. (Un análisis jurídico-práctico a la luz de los dictados constitucionales), Valencia, Conselleria de Cultura, Edició i Ciència de la Generalitat Valenciana, 2000.

En cuanto a la obra que ahora comentamos, ha sido ya objeto de otra elogiosa reseña por parte del profesor Enrique ARNALDO ALCUBILLA, destacado experto en Derecho electoral (Revista de Estudios Políticos, Nueva Época, n.º 110, 2000, pp. 369-371).

2. Cfr., por ejemplo, Remedio SÁNCHEZ FERRIZ y Luis JIMENA QUESADA, *La enseñanza de los derechos humanos*, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 23-24.

advierte que, la «potencialidad lesiva» de las conductas revisadas *ex post* por los diferentes mecanismos de garantía jurisdiccional del derecho de sufragio, «no siempre puede contrarrestarse adecuadamente por la dificultad inherente de reprimir las situaciones ilegalmente alteradas» (p. 24). Por eso, todo el libro gira en torno a las *diversas garantías* previstas en nuestro Ordenamiento para proteger las distintas fases o momentos que se suceden en relación con cada cita electoral, y al estudio y explicación de lo que a las mismas «aporta la intervención de Jueces y Magistrados» (pp. 23 y 25 a 27).

Este enfoque permite verificar la doble premisa de la que parte la autora al afirmar que «el control de las elecciones es un tema que enlaza con el propio fundamento del sistema democrático», y que «el papel que los Jueces y Magistrados tienen atribuido en la Constitución de 1978, y en la legislación vigente, consiste en garantizar y legitimar el Estado democrático de Derecho, bien juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, bien cumpliendo las demás funciones que la ley les atribuya» (p. 23).

Precisamente esta última distinción, que tiene su origen en el artículo 117 (párrafos 3 y 4 respectivamente) del Texto constitucional, viene a determinar la estructura de la monografía que comentamos, convirtiéndose en auténtica columna vertebral de la misma.

Sin embargo, no debe pensar el lector que la obra se limita a un análisis descriptivo de lo que da de sí la presencia de los miembros del Poder Judicial en cada uno de los mecanismos previstos para dotar de garantías al complejo fenómeno electoral. Mucho más allá de eso (y además de eso), la autora pone dicha labor al servicio de unos objetivos bien concretos (pp. 24-25): por una parte, dar respuesta a la

doble pregunta de si tales garantías son efectivas y suficientes de cara a una óptima protección de los derechos fundamentales relacionados con la dinámica electoral (es decir, tal y como ella misma enumera, los contenidos en el artículo 23 CE —derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad— junto con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24). Y, por otra, hacer frente a la «cuestión medular» de la obra: «averiguar si la normativa que instrumenta la participación de los diferentes actores del proceso cumple con las exigencias constitucionales»; aspecto respecto del cual, como veremos, no siempre se llega a una respuesta afirmativa.

Estamos, en resumen, ante una obra cuya acertada metodología funciona como instrumento que permite a la autora (y, obviamente, al lector) encontrar respuesta a los diversos interrogantes planteados. Por eso se hace necesaria aquí una breve referencia a la sistemática del libro, para realizar después una aproximación a sus principales aportaciones.

III

La primera parte de la obra («Situación histórica», pp. 29 y ss.), nos propone un recorrido por el control y las garantías del proceso electoral en la historia constitucional española, que culmina (p. 56) con una mención al vigente sistema de control, enlazando así la parte histórica con los capítulos posteriores. El estudio de esa evolución permite observar «la ruptura entre las previsiones contenidas en las Constituciones y Leyes electorales del s. XIX y principios del s. XX y las contenidas en nuestro ordenamiento». Y ello, porque el artículo 70.2 CE, con una formulación que la autora considera anticuada (p. 371) establece un

modelo de control jurisdiccional de *la validez de actas y credenciales*, que rompe con el tradicional sistema de control atribuido a las propias Cámaras. Con base en este precepto, la LOREG recoge diversos mecanismos de control jurisdiccional, no sólo de las elecciones a diputados y senadores, sino también para las autonómicas, locales y europeas (*Cfr.* pp. 26 y 57).

La segunda y la tercera parte del libro albergan sus capítulos centrales, que estudian los mecanismos de actuación de los miembros del Poder Judicial en materia electoral. Partiendo de la ya aludida distinción entre las diversas manifestaciones de esa presencia judicial (bien juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, bien cumpliendo las demás funciones atribuidas por la ley), la autora resuelve el problema de delimitación terminológica de unas y otras, introduciendo la dicotomía *«judicial/jurisdiccional»*, con el fin de «explicar [con la primera de estas expresiones] las distintas garantías que aportan los Jueces y Magistrados, entre las que se encuentra su actuación como miembros de la Administración Electoral, avalada por las disposiciones contenidas en el art. 117.4 de la Constitución y el art. 2.2 de la ley Orgánica del Poder Judicial, o de otras actuaciones que, con rigor, no podemos calificar de jurisdiccionales», al carecer esas intervenciones de «las características propias de la denominada modalidad jurisdiccional de aplicación del Derecho» (p. 25).

Concretamente, bajo el epígrafe de *garantías judiciales* se estudian en la segunda parte (pp. 67 y ss.) aquellas que nuestro Ordenamiento prevé para momentos ajenos al procedimiento electoral (como la declaración de incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio en relación con la autorización judicial para el internamiento en hospital psiquiátrico tal y como prevé el artículo 3 LOREG –pp. 61 y ss.–). Además, se

analizan con detalle las garantías judiciales previstas dentro del período electoral, al contemplar la LOREG una composición «cuasijudicial» de las Juntas Electorales (pp. 142 y 374).

Esta presencia judicial en la Administración electoral, que, como indica la doctora Sánchez Ferriz en el Prólogo –p. 20– «en la práctica resulta útil y apropiada para los fines que se persiguen», es valorada positivamente también por la autora. Y ello, fundamentalmente, porque, dejando aparte ciertas disfunciones que trae consigo (*cfr.* p. 373), la composición «cuasijudicial» de las Juntas, supone la importante consecuencia de que «en muy pocos casos la sentencia [recaída en los recursos interpuestos contra sus resoluciones] difiera de la solución por ellas aportada». A esta ventaja se une también «la eficiencia que aportan [los Jueces y Magistrados] en cuanto integrantes del Poder Judicial. Si bien, a este respecto, entiende García Soriano que la eficacia con que cumplen sus funciones las Juntas Electorales «se asegura gracias a la composición no sólo judicial de las mismas sino también de expertos en la materia» (p. 141). En suma, la autora considera que, tras las sucesivas reformas de que ha sido objeto la LOREG, y pese a algunos aspectos criticables, «en la actualidad existen unas Juntas Electorales bien diseñadas» (p. 143).

La tercera –y más extensa– parte de la monografía que comentamos (pp. 149 y ss.) está dedicada al estudio de las *garantías jurisdiccionales*, es decir, a la actuación de Jueces y Magistrados «en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» (art. 117.3 CE). Con evidente acierto, en esta parte se ha considerado oportuno incluir la referencia al Tribunal Constitucional, y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El análisis de las garantías jurisdiccionales se subdivide (como la propia autora explica en p. 26), en tres etapas o

momentos cronológicos diferenciados (garantías jurisdiccionales previas, contemporáneas y posteriores al proceso electoral), desglosando a su vez la implicación, en cada una de las mismas, de los distintos órdenes jurisdiccionales.

Con carácter previo al procedimiento electoral, se estudian los procedimientos de control de constitucionalidad de la normativa electoral (pp. 151 y ss.), la privación del derecho de sufragio como pena principal o accesoria (pp. 169 y ss.), la privación del mismo a los declarados incapaces por sentencia judicial firme (pp. 180-181), así como el recurso previsto en el artículo 38.5 de la LOREG contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral sobre la inclusión en el Censo, fuera del período electoral (pp. 182 y ss.).

La exposición, en segundo lugar, de las garantías jurisdiccionales «durante el proceso electoral» (pp. 197 y ss.), también se lleva a cabo contemplando por separado la intervención de cada orden jurisdiccional. En efecto, mientras que la Jurisdicción civil resuelve el recurso contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral (art. 40.1 LOREG) y el derecho de rectificación previsto en el artículo 68 de la misma norma, la Jurisdicción contencioso-administrativa se ocupa de resolver los recursos contra las resoluciones de la Administración electoral en materia de encuestas y sondeos (art. 69.6), así como los que tienen que ver con lo que la autora (p. 27) considera acertadamente «dos momentos claves del proceso electoral»: el recurso contencioso especial contra la proclamación de candidatos (art. 49), y el recurso contencioso electoral frente a la proclamación de candidatos electos (arts. 109 y ss.), que reviste una vital importancia en cuanto desarrollo del art. 70.2 de la Constitución (pp. 269 y ss.). Por su parte, el Tribunal Constitucional tiene encomendada la resolución de los denomina-

dos «recursos de amparo electoral» contra la resolución judicial que resuelve los recursos interpuestos frente a la proclamación de candidaturas (art. 49.3 y 4), y contra la sentencia que resuelve el contencioso electoral (art. 114). La autora (pp. 309 y ss.) estudia el amparo electoral como figura que la LOREG prevé de modo específico respecto del *genérico* recurso de amparo, considerando que tal previsión es comprensible y acertada a la vista de sus peculiaridades procesales (relativas sobre todo a los plazos), claramente justificadas en razón de la celeridad que requieren las resoluciones en las materias mencionadas.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales «posteriores al proceso electoral», se estudia en primer lugar el recurso de amparo constitucional «por cualquier vulneración de derechos fundamentales originada en el mismo» (pp. 27 y 355 ss.). En último término, se contempla (pp. 356 y ss.) la posibilidad de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda vez que España ha ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950). Como nos recuerda la autora, el derecho a las elecciones libres y la obligación para los Estados de convocarlas periódicamente, no aparece en el propio Convenio, sino en el artículo 3 del Protocolo Adicional concluido en 1952. El estudio (pp. 365-366) de las singularidades que supondría la presentación de un recurso fundado en la presunta vulneración de este precepto, lleva a concluir que el mencionado artículo 3 «continúa todavía por debajo del *minimum* de protección del derecho de participación política ofrecido por las diversas legislaciones de las Altas Partes Contratantes». Si bien, gracias a la jurisprudencia recaída, «se ha ido ampliando gradualmente el contenido originario del precepto», la existencia de un recurso con todas las garantías ante el

Tribunal Europeo «frente a una eventual vulneración del derecho a unas elecciones libres» es considerada por la autora como «una ilusión inalcanzable».

El recorrido por los mecanismos de garantía en los que están presentes Jueces y Magistrados, lleva a la autora, retomando los interrogantes iniciales, a concluir que existen «zonas de penumbra» en las garantías jurisdiccionales del derecho de sufragio activo (p. 375), «zonas oscuras e insuficientemente protegidas» (p. 25), o tramos en los que «los actores que intervienen se encuentran especialmente desamparados», fundamentalmente durante la campaña electoral (p. 371), donde las garantías apenas existen, salvo lo previsto en materia de derecho de rectificación, así como de encuestas y sondeos.

En cuanto a otro de los interrogantes inicialmente planteados (la adecuación a la Constitución de la normativa aplicable a esta materia), la autora considera (p. 165) que «podría rozar la inconstitucionalidad» el artículo 66 de la LOREG al encomendar a la Junta Electoral Central la resolución de los recursos en relación con las decisiones de los órganos de administración de los medios de comunicación, sin que sea posible una posterior revisión jurisdiccional de sus resoluciones. Con base en argumentos similares, reflexiona sobre los problemas y la adecuación o no a nuestra Norma Fundamental del artículo 21.2 LOREG (pp. 231-234), si bien los diversos intentos de encontrar una interpretación conforme han posibilitado que en la actualidad «la constitucionalidad del mismo esté en vías de su verificación definitiva» (p. 165). Estas consideraciones se inscriben en el balance de la labor del Tribunal Constitucional, en su misión de depurar el Ordenamiento pronunciándose sobre la constitucionalidad de la normativa electoral (p. 164).

Hay que indicar, igualmente, que en la difícil labor emprendida, la autora no

ha escatimado esfuerzos a la hora de utilizar y sistematizar las diversas fuentes necesarias para llegar a un conocimiento cabal de las garantías estudiadas. Así, junto con la abundante normativa aplicable, se han tenido en cuenta los acuerdos, instrucciones y resoluciones de la Junta Electoral Central (cuya «encomiable labor» —p. 109— ha posibilitado «la solución de numerosos conflictos surgidos en el seno del proceso electoral —p. 28—), así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que han permitido poco a poco «clarificar muchos de los aspectos oscuros de la Ley electoral». Además, se han analizado «las valiosas opiniones aportadas en los últimos años por la doctrina»; las cuales, «han propiciado diversas mejoras de la Ley electoral, especialmente relevantes en el aspecto procesal» (pp. 27-28). Mejoras que, sin embargo, no parecen suficientes en lo relativo a la protección de esas «zonas oscuras e insuficientemente protegidas» (p. 25). Sí ha contribuido al perfeccionamiento de ésta (a pesar de algún punto que permanece oscuro, como es el supuesto en el que una candidatura adolezca de alguna irregularidad) la recepción, por parte del legislador orgánico, de la doctrina del Tribunal Constitucional, así como la contenida en los acuerdos de la Junta Electoral Central (p. 376).

Todo ello hace que, en palabras de la prologuista, el interés de la obra que comentamos vaya más allá de lo doctrinal y académico (el cual es evidente, entre otras muchas razones, porque aborda cuestiones poco estudiadas con anterioridad por la doctrina, como las mencionadas respecto del derecho de rectificación, la problemática del artículo 21.2 LOREG, o el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). En efecto, al presentar de modo sistemático una materia de tan singular complejidad, la obra reporta una innegable utilidad a los operadores jurídicos (p. 21). El inte-

rés académico y práctico de la obra puede afirmarse igualmente a la vista de las abundantes notas, la claridad expositiva, y los apéndices jurisprudencial y bibliográfico, valiosos por sí mismos.

IV

Así estructurada la obra, y a través del mencionado esquema de trabajo, no es de extrañar que, como también anticipábamos, la obra aporte interesantes y atinadas propuestas encaminadas a mejorar la regulación del papel jugado por Jueces y Magistrados en garantía de los diversos derechos fundamentales implicados en cada proceso electoral. Sin perjuicio de que hayamos ido adelantando ya algunas de ellas, podemos referirnos ahora brevemente a algunas conclusiones y aportaciones concretas, sintetizadas fundamentalmente en el último capítulo de la obra («Reflexiones finales», pp. 371 y ss.), y debidamente justificadas y desarrolladas a lo largo de la misma. Pues, si bien, como hemos visto, la autora considera en líneas generales positiva la composición «cuasijudicial» de las Juntas electorales (pp. 142-143), y la eficiencia que los miembros del Poder Judicial aportan a las mismas (pp. 374 y 377), no estaría de más «un cambio de percepción en el sentido de localizar las garantías no sólo en la composición sino en el funcionamiento» (p. 142).

A este respecto, no faltan consideraciones críticas, por ejemplo, a propósito de la heterogénea y asimétrica configuración de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, cuya existencia y regulación ha sido objeto de criterios no uniformes. Sin embargo, concluye la autora en clave positiva a la hora de hacer balance de la actuación de estas Juntas, las cuales «han cumplido su cometido salvando muchas deficiencias» (p. 119).

Igualmente, se considera una propuesta «insoslayable» la previsión de «unas Juntas Electorales Provinciales y de Zona permanentes», para que pueda contarse con la totalidad de sus componentes durante todo el proceso electoral; evitándose así que, «en no pocas ocasiones, las consultas se resuelvan tardíamente, a veces, cuando ya se han efectuado las votaciones» (p. 373). Por otra parte, estas Juntas, siendo permanentes, «podrían encargarse, si no de la elaboración del Censo, sí de ejercer un control más directo sobre el mismo y no la mera supervisión»; aparte de disponer de una «ubicación material propia» que —por ejemplo— hiciera más fácil el acceso a la documentación (pp. 373, 374 y 376).

Otras propuestas tienen que ver con la mejora del sistema de garantías en lo relativo a la campaña institucional (artículo 50.1 LOREG), o a la distribución de emplazamientos para la colocación de carteles de propaganda electoral, llevada a cabo por la Junta Electoral de Zona, regulada en los artículos 56.1 y 2 de la LOREG (p. 372).

Un último ejemplo de propuesta relacionada con las garantías jurisdiccionales se refiere a la competencia, «nunca entendida por nadie», de los Jueces de Primera Instancia para resolver los recursos contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral previstos en el artículo 40.1 de la LOREG (estudiados en p. 197 y ss.). La autora aboga, con buen criterio, por una modificación de este «anacronismo», en virtud de la cual se atribuya el conocimiento de tales recursos a la jurisdicción contencioso-administrativa (pp. 374-375).

Como se puede observar, buena parte de las propuestas apuntadas, tienen como denominador común el afán (ya presente desde el «planteamiento general» —*cfr.*, por ejemplo, p. 24—) de potenciar la eficacia de las garantías previstas, evitando resoluciones tardías (y, por tanto inservibles), y buscando la

máxima adecuación a su finalidad: la protección de unos derechos «emblemáticos en un Estado democrático» (*cfr.* p. 377). Se pretende, en definitiva, «llamar la atención sobre los aspectos oscuros, o conflictivos, de la regulación concerniente a las garantías aportadas por Jueces y Magistrados a la contienda electoral» (p. 28). En relación con dichos puntos problemáticos, concluye la autora que, «sin ser necesaria una modificación de nuestra *Ley de leyes* [...], pues comportaría más riesgos de los que ayudaría a paliar [...], sí que urge una mejora de la Ley electoral [...] con el fin de que la normativa que instrumenta la participación de los diferentes actores del proceso cumpla con las exigencias constitucionales» (p. 377).

Este es, por tanto, el hilo conductor de unas tesis que vienen avaladas por un profundo conocimiento de la experiencia generada durante los años de aplicación de la Ley electoral. En todo caso, estamos de acuerdo con la autora en que se trata de propuestas con cuya puesta en práctica «se mejorarían las garantías judiciales y jurisdiccionales que se han arbitrado en la normativa electoral» (p. 377). Por ello, a la vez que recomendamos vivamente la lectura de la obra aquí comentada, esperamos y deseamos que no caigan en saco roto sus aportaciones.

MIGUEL ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ
*Profesor Titular de Derecho
Constitucional. Universidad de León*